Bogotá D.C, 30 de noviembre de 2023

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 - 2023 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones”**

Honorable Representante

**Oscar Hernán Sánchez León**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 277 de 2023 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rendimos Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 277 de 2023 Cámara

Cordialmente,

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 277 - 2022 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones”**

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley es de iniciativa de los H.S.Efraín José Cepeda Sarabia, H.R.Alfredo Ape Cuello Baute , H.R.Libardo Cruz Casado , H.R.Julio Roberto Salazar Pérdomo , H.R.Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón , H.R.Gerardo Yepes Caro , H.R.Andrés Guillermo Montes Celedón , H.R.Nicolás Antonio Barguil Cubillos , H.R.Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso , H.R.Andrés Felipe Jiménez Vargas , H.R.Luis David Súarez Chadid , H.R.Juan Loreto Gómez Soto.

Posteriormente el 9 de noviembre de 2023, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el Honorable Representante a la Cámara Juan Daniel Peñuela Calvache.

1. **JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY**

* **PROCESO DE ELECCIÓN**

El artículo 313 de la Constitución Política establece que le corresponde a los concejos distritales y municipales, elegir el personero para el periodo que fije la ley. A su vez, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece que los concejos distritales y municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos. El Decreto 1083 de 2015 desde el art.2.2.27.1 y s.s., establece los estándares mínimos para la elección de personeros, siendo igualmente el concurso de méritos el mecanismo adoptado para la elección.

Por otro lado, el artículo 126 constitucional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, precisa que “Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, trasparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Si bien, el artículo en cita establece que por regla general la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, deberá estar precedida de una convocatoria pública, salvo los concursos regulados por la ley, se debe precisar que así la elección de los personeros este regulada por la Ley 136 de 1994, mediante el concurso de méritos, este mecanismo desconoce la competencia atribuida a los concejos, pues el nombramiento no depende de la voluntad de la corporación pública territorial, sino de los resultados de las pruebas de capacidad e idoneidad que determine el concurso, dado que el concejo municipal o distrital elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Con fundamento en el concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil

del Consejo de Estado N° 2274 de 2015, es pertinente traer a colación la diferencia

entre concurso público de méritos y convocatoria pública, así:

Según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.).

De acuerdo con la misma Ley 909 de 2004 y otras leyes especiales que regulan concursos de méritos para la provisión de diversos empleos públicos, los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo.

Por otro lado, la convocatoria pública es un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos, en que al final del proceso de selección, las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

Es decir, si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que el legislador del Acto Legislativo 02 de 2015 y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas.

En virtud de lo anterior, se propone acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que sea distinto al concurso público, en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección.

Aunado a lo anterior, en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la “lista de elegibles”, aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta. Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se sustenta la necesidad de promulgar una ley que reglamente la convocatoria pública, en virtud de la cual los concejos distritales y municipales deben elegir los personeros.

* **REQUISITOS**

De conformidad con el artículo 173 y siguientes de la Ley 136 de 1994 para ser personero de distritos y municipios de categorías especial, primera y segunda, solo se necesitaba ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado; y para los demás municipios bastaba con haber terminado estudios de derecho. Sin embargo, dicha situación fue abordada por la Ley 1551 de 2012, al modificar los requisitos para ostentar el cargo de personero, exigiendo título de abogado y postgrado en los municipios de categorías especial, primera y segunda; y ser abogado, en los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría y en los de categoría sexta se permitió participar en el concurso a los egresados de facultades de derecho, que no aun no tuvieran título.

Al analizar con objetividad la importancia del cargo y la cantidad de responsabilidades que tienen a cargo los personeros, así como al comparar los requisitos para ejercer este cargo con otros, puede evidenciarse que mientras en la misma administración central, para poder acceder a un cargo de jefe de despacho, o profesional universitario, sí se exigen títulos de idoneidad, experiencia específica, posgrado y se valoran varios aspectos de la hoja de vida, pero para ejercer un cargo de tanto nivel y compromiso, como es el de personero, ni siquiera se exige experiencia y título de abogado en algunos casos que aplican para la mayoría de los municipios del País, pese a que debe entrar a controlar, vigilar e incluso disciplinar a quienes sí deben contar con muchos requisitos para ser servidores públicos.

En consideración con lo anterior, el proyecto de ley propone reconocer la importancia del cargo de los personeros distritales y municipales del país y hacer más rigurosos los requisitos para poder ostentar el cargo, garantizando la idoneidad de los aspirantes, pues en las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda se adiciona el requisito de experiencia minia de 5 años y los de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta se requiere no solo título de abogado, sino también experiencia profesional mínima de dos años.

Pues como bien argumenta el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 065901 de 2022, los Servidores Públicos son las personas encargadas de cumplir y realizar las funciones y los fines establecidos por el Estado para su funcionamiento. Para garantizar la profesionalización y la calidad en la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos, así como para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas, la Constitución y las Leyes, se establece un sistema de requisito y limitaciones para quienes se van a vincular y para quienes se encuentran desempeñando cargos del Estado.

**III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

El Proyecto de Ley 277 de 2023 Cámara tiene como fin recoger lo señalado en el Decreto 1083 de 2025, estableciendo unos parámetros para que se realice una convocatoria pública más imparcial, objetiva, transparente y propendiendo por el mérito de los aspirantes. En ese sentido, prevé que los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizara la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes.

Se reconoce que es un fin altruista el que prevé este proyecto con el fin de que no se deje mediante un Decreto el establecimiento de los parámetros de la convocatoria pública para elegir los personas y personeras en las entidades territoriales, en ese sentido, se realizan unas modificaciones con el fin de propender por una mayor objetividad e imparcialidad en el proceso y adicionalmente mayor veeduría y participación ciudadana, con el fin de que sea un proceso publico y transparente, en donde sea electo o electa la o el aspirante con mayor mérito y calidades académicas y profesionales.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO DEL PL RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO COMISION PRIMERA** | **JUSTIFICACION** |
| “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS, SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” | “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS **POR LOS CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES**, SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” | **Se precisa el título del PL con el fin de dar mayor claridad al contenido del PL** |
| Artículo 1. Objeto. Establecer los parámetros de la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos para ser elegido personero. | Artículo 1. Objeto. **~~Establecer los parámetros de~~** **Reglamenta**r la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos para ser elegido personero. | **Se especifica la finalidad del objeto del proyecto de ley, que es REGLAMENTAR la convocatoria pública para la elección de personeros y no establecer parámetros.** |
| Artículo 2. Convocatoria Pública. Para efectos de la presente Ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros.  Los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizara la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes | Artículo 2. Convocatoria Pública. Para efectos de la presente Ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros **conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política**.  Los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizara la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes | **Se establece la normativa conforme a la cual se esta reglamentando esta convocatoria pública, con el fin de denotar la legitimidad y legalidad de la reglamentación.**  **“****ARTICULO 126.** Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.  (…)Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección” . |
| Artículo 3. Principios. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito. | Artículo 3. Principios. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, **imparcialidad,** eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito. | **Se adiciona el principio de imparcialidad, teniendo en cuenta que durante todas las etapas de la convocatoria se deberá garantizar la ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona.**  **En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es «un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho».** |
| Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:  Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantaran convocatoria pública y elegirán el personero de los listada de elegibles conformada con los tres aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres puntajes más altos.  El personero se elegirá por períodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año. | Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:  Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantaran convocatoria pública y elegirán el personero de los lista**~~da~~** de elegibles conformada con los tres **(3)** aspirantes que hayan **obtenido los tres (3) puntajes más altos**  la prueba de conocimientos **~~y hayan obtenido los tres (3) puntajes más altos.~~**  El personero se elegirá por períodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año. | **Se modifica redacción** |
| Artículo 5. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:  Artículo 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.  En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.  En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título de abogado y dos (2) años de experiencia profesional.  Parágrafo 1°. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.  Parágrafo 2°. Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano. | Artículo 5. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:  Artículo 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento**~~,~~** **y** ciudadano en ejercicio. y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.  En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.  En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título de abogado y dos (2) años de experiencia profesional.  Parágrafo 1°. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.  Parágrafo **~~2~~**°. Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los egresados de las facultades de Derecho **y/o la facultad que corresponda,** podrán prestar el servicio de **judicatura,** práctica jurídica, **práctica administrativa** o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano | **Se modifica el parágrafo 2, teniendo en cuenta que la facultad de derecho es distinta en algunas universidades a la facultad de administración pública, y se extiende no solo a practicas sino a judicatura.** |
| Artículo 6. Etapas De La Convocatoria Pública. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:   1. Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la asesoría y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo.   La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; unciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.   1. Inscripción. La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último, en caso de ser abogado titulado.   La mesa directiva del concejo distrital o municipal revisará el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.  La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.  La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles   1. Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas. 2. Pruebas. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará prueba de conocimientos académicos, que se deberá aprobar con el 60% y prueba que evalúe las competencias laborales. 3. Lista de elegibles. La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará una listada de elegibles conformada con los tres aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres puntajes más altos.   Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales  de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.   1. Selección y elección. El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, valorando los estudios y la experiencia laboral.   En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría | Artículo 6. Etapas De La Convocatoria Pública. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:   1. Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la**Corporación Pública ~~administración~~**, como **a la Comisión Nacional del Servicio Civil**  **~~las entidades contratadas para la asesoría~~** y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo.   La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; unciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.   1. Inscripción. La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último, en caso de ser abogado titulado.   La mesa directiva del concejo distrital o municipal revisará el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.  La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.  La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles   1. Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas. 2. Pruebas. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará prueba de conocimientos académicos, que se deberá aprobar con el 60% y prueba que evalúe las competencias laborales, **las cuales tendrán un valor del 90% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes.** 3. Lista de elegibles. La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará una listada de elegibles conformada con los tres aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres puntajes más altos.   Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales  de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.   1. Selección y elección. El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos **con los tres mayores puntajes** de **l**a lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, teniendo en cuenta **~~valorando~~** los estudios y la experiencia laboral **relacionada con el cargo.**   **La entrevista tendrá un valor del 10% del puntaje total con el que se evalué los aspirantes.**  En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, **deberá adelantar una nueva convocatoria pública.** ~~elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría~~ | **Se modifica el literal a, en el sentido en que si el objeto del PL es que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelante realizara la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes, no concuerda que se deban contratar entidades para asesorar, pues la Comisión es la que llevará a cabo las pruebas.**  **Se modifica administración por Corporación Pública tendiendo en cuenta que según el art. 126 de la C.P este es quien elegirá a los personeros y se obligara a seguir lo señalado en esta reglamentación.**  **Se asigna un porcentaje del 90% a las pruebas de conocimiento y competencias laborales y el 10% a la entrevista que realiza el Concejo.**  **Adicionalmente, se modifica el literal f teniendo en cuenta que le compete al Concejo solo la valoración de la entrevista la cual no equivaldrá a mas del 10 % del valor total del puntaje, y en donde el concejo para la asignación de este puntaje deberá tener en cuenta los estudios y la experiencia laboral relacionada con el cargo más no que deba realizar otra valoración asignando puntaje a estos, pues la ley ya determina unos requisitos de académicos y de experiencia profesional que deberán tener los candidatos para poderse inscribir.** |
| Artículo 7. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad. |  | **Sin modificación** |
| Artículo 8. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la  elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del  proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales  de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de  comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y  permitan la libre concurrencia.  Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la  convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes  del inicio de la fecha de inscripciones. | Artículo 8. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la  elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del  proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales  de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de  comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y  permitan la libre concurrencia.  Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la  convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días **hábiles** ~~calendario~~ antes  del inicio de la fecha de inscripciones. | **Se modifica el parágrafo, con el fin de que las personas aspirantes puedan tener conocimiento de la convocatoria con un tiempo razonable de antelación y poder inscribirse.** |
|  | **Artículo 9°. Participación ciudadana**. Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual se deberá habilitar un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios.  El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes. | **Con el fin de garantizar mayor veeduría y participación ciudadana respecto al proceso, es necesario que la ciudadanía cuente con una herramienta especial para allegar observaciones o comentarios respecto a la convocatoria y calidad de los aspirantes.** |
| Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo ~~9.~~ 10.** Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. |  |

**V. Conflicto de intereses**

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

**VI. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos **PONENCIA POSITIVA y** solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto Ley 277/2023 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS, SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2023 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS POR LOS CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto**. Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos para ser elegido personero.

**Artículo 2. Convocatoria Pública.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.

Los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizara la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes.

**Artículo 3. Principios.** La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantaran convocatoria pública y elegirán el personero de la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan obtenido los tres (3) puntajes más altos la prueba de conocimientos.

El personero se elegirá por períodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:

Artículo 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento**~~,~~** **y** ciudadano en ejercicio. y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título de abogado y dos (2) años de experiencia profesional.

Parágrafo 1°. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.

Parágrafo 2°. Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los egresados de las facultades de Derecho y/o la facultad que corresponda, podrán prestar el servicio de judicatura, práctica jurídica, práctica administrativa o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano

**Artículo 6. Etapas De La Convocatoria Pública.** La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

1. Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación Pública, como a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; unciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

1. Inscripción. La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último, en caso de ser abogado titulado.

La mesa directiva del concejo distrital o municipal revisará el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.

La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles

1. Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.
2. Pruebas. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará prueba de conocimientos académicos, que se deberá aprobar con el 60% y prueba que evalúe las competencias laborales, las cuales tendrán un valor del 90% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes.
3. Lista de elegibles. La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará una listada de elegibles conformada con los tres aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres puntajes más altos.

Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.

1. Selección y elección. El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos con los tres mayores puntajes de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, teniendo en cuenta los estudios y la experiencia laboral relacionada con el cargo.
2. La entrevista tendrá un valor del 10% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes.

En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, deberá adelantar una nueva convocatoria pública.

**Artículo 7. Criterio de objetividad**. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.

**Artículo 8. Publicidad de la convocatoria pública**. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días hábiles antes del inicio de la fecha de inscripciones.

**Artículo 9. Participación ciudadana.** Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual se deberá habilitar un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios.

El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**